



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D^a. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx por daños sufridos en accidente escolar por su hija yyyyyy yyyyyy yyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D^a. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx por daños sufridos en accidente escolar por su hija yyyyyyy yyyyyy yyyyyy*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 51/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante escrito firmado el 29 de abril de 2003, Doña xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx solicita se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se le indemnice con la cantidad de 248 euros, por accidente escolar de su hija, yyyyyy yyyyyy yyyyyy, alumna de 1º de E.S.O. del Instituto "hhhhhhhh" de xxxxxxxx (xxxxxx).



Segundo.- El 29 de septiembre de 2003 la Inspección de Educación de xxxxxxxx emite informe sobre dicha solicitud, en el que señala que la citada alumna, el 25 de marzo de 2003, en el desarrollo de la clase de Educación Física, al realizar una carrera con saltos, tropezó y se cayó accidentalmente, ella sola, rompiéndose un diente.

Tercero.- El 20 de octubre de 2003 se notifica a Doña xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx el trámite de audiencia, sin que, transcurrido el plazo concedido al efecto, realizara alegaciones.

Cuarto.- El 3 de noviembre de 2003 se formula propuesta de resolución desestimatoria por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación.

Quinto.- El 11 de noviembre de 2003 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h.1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de abril de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 25 de marzo de 2003.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D^a xxxxx xxxxx xxxxxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hija, yyyyyy yyyyy yyyyy, el día 25 de Marzo de 2003 en el Instituto de E.S.O. "hhhhhhh" de xxxxxx (xxxxxxx).

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 3314/2002, 3498/2002 ó 3502/2002, entre otros), que la Administración deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya expuestos, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por la alumna guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, los hechos a que se refiere el expediente no permiten apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño no se produjo durante el transcurso de un ejercicio que comportase un riesgo significativo para los escolares –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado–, sino cuando la alumna estaba realizando un ejercicio de carrera con saltos y se cayó accidentalmente, por lo



que, aun teniendo en cuenta su edad, no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada. Téngase en cuenta además que ningún otro alumno interviene, según se desprende del informe de la Inspección de Educación de 29 de septiembre de 2003. Por último, debe considerarse que la propia reclamante, en su escrito de solicitud, declara que no hubo relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público (folio 4 del expediente).

En definitiva, el mínimo riesgo inherente a una clase de Educación Física es un riesgo socialmente tolerado, que ha de soportar quien lo sufre, siempre que no consten elementos extraños que eleven el mismo por encima de lo razonable. Circunstancia que no se da en este caso.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por doña xxxxxx xxxxxx xxxxxxx, por accidente escolar, entendiéndose que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.